

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Junio 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL ORGANICO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO

Y DEL

CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

(Conclusión.)

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTOS, POSESIONES, TRASLACIONES, CESES Y LICENCIAS.

Art. 78. El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado se verificará con arreglo á lo dispuesto respecto á los demás funcionarios de la Administración pública; pero ya sea de Real decreto ó de Real orden, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, expresando el turno en que se haya provisto la vacante.

La designación del punto donde han de servir al ser nombrados, sus traslaciones posteriores y la nueva colocación de los excedentes que vuelvan al servicio, se hará por me-

do de Real orden, sea cual fuere la categoría del interesado. Los nombramientos se comunicarán por el Director general de lo Contencioso á los Jefes de las oficinas centrales y provinciales y Tribunales en que hayan de desempeñar sus respectivos cargos.

Art. 79. A los individuos del Cuerpo destinados á prestar sus servicios en la Dirección general de lo Contencioso les dará posesión del destino que se les haya conferido el Subdirector primero de la expresada Dirección, el cual acreditará este hecho, extendiendo la oportuna certificación en el título del interesado.

A los destinados á desempeñar sus cargos en otros Centros ó en los Tribunales de Madrid, les dará también la posesión el referido Subdirector, que acreditará aquélla en igual forma, y á continuación se extenderá por el segundo Jefe del Centro respectivo, ó por el Tribunal de que se trate, diligencia de toma de razón del título que acredite la presentación del interesado en su destino.

A los que sean destinados á las dependencias provinciales y Tribunales fuera de Madrid, les dará posesión el Delegado de Hacienda á cuyas órdenes hayan de servir, acreditando aquélla por medio de la certificación antes expresada, y á continuación de ella se extenderá también por el Tribunal de mayor categoría de la provincia diligencia de toma de razón del título, á los efectos antes indicados.

Art. 80. En el mismo día en que tomen posesión los individuos del Cuerpo destinados á prestar servicio ante los Tribunales, el Jefe á quien corresponda acordarla lo pondrá en conocimiento de aquél ó aquéllos en donde el Abogado del Estado haya de prestar servicios, á fin de que puedan entenderse con el mismo las citaciones, notificaciones y emplazamientos.

Art. 81. El plazo para tomar posesión será de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento, si el nombrado no ocupase su destino, ó en este caso, desde el día en que cesase en él; pero cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá reducirse dicho plazo, determinando cuál ha de ser en el nombramiento. El término para la posesión podrá ser prorrogado por otro igual por el Ministerio de Hacienda.

Si vencido el término posesorio y la prórroga, en su caso, no se hubiese presentado á tomar posesión el nombrado, se pondrá en conocimiento de la Dirección general de lo

Contencioso por el Jefe del Centro ú oficina á que hubiere sido destinado.

Los Presidentes de los Tribunales ó Autoridades judiciales ante los que preste servicios el nombrado, deberán poner en conocimiento del Director general de lo Contencioso cualquier falta de celo que observen en el cumplimiento de la misión confiada á los Abogados del Estado.

Art. 82. El cese de los Abogados del Estado en el desempeño de su destino se acreditará en el título del interesado por medio de diligencia ó certificación, que autorizarán los mismos funcionarios, á quienes, según los casos expresados en el art. 80, corresponda darles posesión, quienes tendrán el deber de ponerlo en el mismo día en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso y de las demás Autoridades á las cuales esté mandado que se participe su nombramiento.

En los Centros ú oficinas donde haya más de un Abogado del Estado, el cese se dará á los individuos del Cuerpo al siguiente día de recibirse la orden de su traslación, concesión de excedencia ú orden que determine su cesación; pero donde no haya más que uno, el Jefe de la oficina podrá demorarlo si las atenciones del servicio lo exigen, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de lo Contencioso, quien dispondrá lo conveniente.

Art. 83. Con la certificación de cese, el Jefe de la oficina remitirá á la Dirección general de lo Contencioso otra expresiva del Estado en que queden los servicios que estuvieren encomendados al funcionario que cesa, y muy especialmente de los libros, estados periódicos y número de expedientes pendientes de informe, consignando la fecha en que les fué pedido.

Art. 84. El Director general de lo Contencioso podrá conceder licencia con sueldos á los Abogados del Estado que lo soliciten, por un plazo que no llegue á treinta días, previa instancia debidamente justificada, que se remitirán por conducto y con informe del Jefe inmediato. Las licencias por plazo mayor y las prórogas de éstas sólo podrán ser concedidas por el Ministro de Hacienda en la misma forma y con igual justificación, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

CAPÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL PERSONAL

Art. 85. Los Abogados del Estado podrán ser trasladados por conveniencia del servicio, en virtud de Real orden dictada á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 86. En las oficinas en que hubiese más de un Abogado del Estado, el de mayor categoría, y en caso de tenerla igual, el que figure primero en el escalafón, ejercerá las funciones de Jefe. Corresponde á éste, de acuerdo con el Delegado de Hacienda, disponer la distribución del servicio entre los individuos del Cuerpo asignados á dicha dependencia, dando de ello cuenta á la Dirección, la cual podrá aprobarla ó modificarla; llevar la dirección y alta inspección de los asuntos propios de la Abogacía del Estado, y resolver las dudas que acerca de las mismas puedan ocurrir, autorizar la correspondencia con la Dirección de lo Contencioso y demás Centros en los casos que fuere necesaria; y, por último, dar ejemplo, reservándose para sí la parte del servicio ó servicios de mayor importancia.

Sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al que ejerza las funciones de Jefe por el uso que de las mismas hiciere, tanto éste como los demás individuos del Cuerpo á sus órdenes, tendrán la personal y directa en todos los asuntos en que con arreglo á la distribución de servicios les hayan correspondido.

Art. 87. Los Abogados del Estado, en los puntos en que hubiere más de uno, tendrán el deber de auxiliarse mutuamente en sus respectivas funciones, cuando las necesidades del servicio lo requieran, así como el de sustituirse en los casos de enfermedad ó ausencia.

Cuando no hubiese más que uno, éste tendrá necesidad de proponer previamente al Delegado de Hacienda el Abogado de la localidad que haya de sustituirle en dichos casos, prefiriendo siempre, si le hubiere, á un funcionario de la Administración que sea Letrado.

Art. 88. Los Centros de la Administración y oficina en que por ahora ejercerán sus funciones los Abogados del Estado, en cumplimiento del art. 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, serán: la Dirección general de lo Contencioso, las Direcciones del Tesoro, Clases pasivas y

de la Deuda, las Delegaciones de Hacienda para el servicio de dicho impuesto y Asesoría, y los Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, para la representación y defensas del Estado en juicio.

Podrá también destinarse á los Abogados del Estado á otros Centros y Departamentos ministeriales en que el Gobierno considere necesarios sus servicios, previo expediente y á propuesta del Director general de lo Contencioso.

Art. 89. Sea cual fuere la categoría del Abogado del Estado que preste sus servicios en algún Centro administrativo distinto de la Dirección general de lo Contencioso, siempre que aquéllos sean de los que privativamente les corresponden por razón de su cargo, tendrá la consideración de Jefe de Sección, y en tal concepto, despachará directamente con el Director ó Jefe del Centro en que sirva.

Art. 90. La representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios, en poblaciones que no sean capitales de provincia, estará á cargo del Abogado del Estado, quien, con autorización del Centro directivo, podrá delegar en el Liquidador del impuesto de derechos reales de la localidad respectiva.

DAPIÍTULO V

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Art. 91. Al Director general de lo Contencioso corresponde exclusivamente proponer, y en su caso resolver, acerca de los premios y de las correcciones á que diese lugar la conducta de los Abogados del Estado.

Cuando el Jefe de algún Centro, oficina ó Tribunal en que presten servicio los referidos individuos creyese que aquéllos se han hecho acreedores á alguna recompensa ó merecen alguna corrección, lo pondrá en conocimiento del Director general de lo Contencioso, quien, previa instrucción del oportuno expediente, acordará ó propondrá lo que estime procedente.

Art. 92. Los premios consistirán:

En dar las gracias la Dirección, de oficio al interesado, por el mérito contraído.

En dar las gracias por Real orden, publicándose ésta en la *Gaceta de Madrid*.

En la concesión de una distinción honorífica.

En ser propuesto para ascenso en turno de elección.

La declaración de ser propuesto para el turno de elección, cualquiera que sea la fecha en que se hiciere, no lleva consigo derecho de prioridad alguna de los interesados en cuyo favor recayeren, ni da un perfecto derecho á ser nombrado en dicho turno.

La concesión de todo premio se anotará en el expediente personal del interesado, y además se insertará á continuación del escalafón del Cuerpo.

Art. 93. Toda acción ú omisión que contravenga al cumplimiento de los deberes impuestos por este reglamento de las órdenes dictadas para el buen régimen de las oficinas en que presten sus servicios los individuos del Cuerpo, así como de las disposiciones generales y especiales de la Administración, cometida por los Abogados del Estado, y la desobediencia de los mismos en asuntos del servicio á sus Jefes jerárquicos, constituirá una falta administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiere caracteres de delito ó falta.

Art. 94. Las correcciones disciplinarias consistirán:

En represión por escrito.

Multa de 25 á 100 pesetas.

Suspensión de sueldo de uno á dos meses.

Privación del ascenso en turno de elección á la clase inmediata superior ó á las sucesivas.

Privación del ascenso en turno de antigüedad de uno á cinco turnos.

Suspensión de empleo y sueldo de dos meses á un año.

Separación temporal del Cuerpo de uno á cuatro años.

Separación definitiva del Cuerpo.

Las tres primeras se considerarán penas leves y podrán alzarse á instancia del interesado y en virtud de expediente, si aquél, por su irreprochable conducta ulterior, se hubiese hecho merecedor de dicha gracia.

Las cinco últimas se reputarán graves, pero podrán, no obstante, conmutarse por la anterior inmediata, según su orden, á instancia del interesado y previa formación de expediente, si del mismo resultaran razones ó méritos atendibles, debidamente justificados que aconsejen la concesión de dicha gracia.

Quando las penas cuya conmutación se solicite sean las de separación temporal definitiva del Cuerpo se oirá en expediente al Consejo de Dirección á que se refiere el artículo 5.º

Para otorgar la conmutación de dichas dos penas será preciso que se haya cumplido un año por lo menos en la primera, y dos si se tratase de separación definitiva.

El castigado con la pena de separación temporal del Cuerpo, aun cumplido el plazo, no podrá exigir la colocación en el servicio activo hasta que exista vacante.

Las penas de privación de turno de antigüedad, suspensión de empleo y sueldo y separación temporal ó definitiva del Cuerpo, en el caso de que esta última haya sido consultada, llevarán en todo caso, como accesoria, la de inhabilitación para ascender en turno de mérito.

Art. 95. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, podrá imponerse desde luego cualquiera de las penas en el mismo consignadas, según la gravedad de la falta.

La de separación definitiva del Cuerpo podrá también imponerse, aunque no haya procedido la aplicación de otra alguna, al individuo del mismo que cometiere falta grave, cuando de los hechos que resulten del expediente, de los antecedentes del funcionario ó de los informes y noticias oficiales y reservados que acerca de la conducta del mismo haya podido adquirir el Consejo de Jefes de la Dirección, estimase éste que se ha hecho aquél indigno de continuar perteneciendo al Cuerpo de Abogados del Estado ó cuando por reiteradas faltas en el servicio se demostrase un abandono, negligencia ó falta de celo inexcusables.

Art. 96. Toda falta cometida por algún individuo del Cuerpo de Abogados del Estado se pondrá en conocimiento del Director, el cual ordenará se instruya inmediatamente el oportuno expediente para el esclarecimiento y corrección, en su caso, de la falta imputada.

Esto no obstante, la reprensión por escrito ó imposición de multa podrán acordarse por el Director general sin previa formación de expediente, siempre que resulte plenamente demostrado, la falta por la omisión del algún servicio en el plazo reglamentario.

Si la falta se hubiese cometido por individuo del Cuerpo que preste su servicio en Madrid, se instruirá el expediente por el encargado de asuntos del personal en la Dirección de lo Contencioso ó por el funcionario del Cuerpo que determine el Director; y si se hubiere cometido por los que sirvan en provincias, se instruirá por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, ó por un individuo del Cuerpo designado al efecto por el Director ó en funciones de Inspector, el cual remitirá después el expediente á la Dirección.

Terminada la instrucción del expediente, el Jefe ú Oficial instructor formulará el pliego de cargos al interesado, concretando la falta ó faltas que aparezcan cometidas y las circunstancias que hayan concurrido, y remitido que sea á la Dirección general de lo Contencioso, se dará traslado del mismo al interesado por término de cinco días, poniéndole de manifiesto el expediente en el Negociado del Personal de la referida Dirección ó Delegación de Hacienda, para que la examine á presencia del Jefe de aquél y conteste en un plazo igual.

Completado el expediente con los datos que hiciere precisos la defensa del interesado, el Jefe del Negociado del Personal formulará la propuesta que proceda, y examinado por el Director, si la pena que á su juicio proceda imponer por las faltas cometidas fuera cualquiera de las dos primeras comprendidas en el art. 94, las impondrá desde luego. Si entendiere que corresponde imponer cualquiera otra, pasará el expediente á informe del Consejo de Jefes de la Dirección, y en vista del mismo, dictará la resolución que proceda.

Contra los acuerdos del Director imponiendo correcciones disciplinarias, excepto la de reprensión por escrito, podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Hacienda en el término de quince días.

La separación definitiva del Cuerpo sólo podrá imponerse, á propuesta del Director general de lo Contencioso, por el Ministro de Hacienda, de cuya exclusiva competencia es la apreciación de las causas en que se funde dicha corrección.

El separado definitivamente del Cuerpo no podrá volver á ingresar en él, ni desempeñar cargo alguno al frente del mismo.

Art. 97. Los individuos del Consejo de Dirección no podrán excusarse de concurrir á la Junta que se celebre para remitir el dictamen á que se refiere el artículo anterior sino por razones muy atendibles, debidamente justificadas á juicio del Director.

El Consejo formulará su dictamen, consignando precisamente como conclusiones del mismo la calificación de leve ó grave que merezca la falta cometida, y la corrección que á su juicio proceda imponer. El informe lo constituirá el acuerdo de la mitad más uno de los individuos que componen el Consejo, salvo el caso en que se propongan la separación definitiva del Cuerpo, en el cual el acuerdo habrá de tomarse por las dos terceras partes de los individuos.

El informe del Consejo se consignará en el expediente, y además en el libro de actas á que se refiere el art. 6.º

Art. 68. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todas las concesiones de excedencias hechas hasta la publicación de este reglamento se considerarán limitadas, si los que las obtuvieron reúnen las condiciones que por el presente se exigen para disfrutarla.

2.ª Los que á la publicación de este reglamento tuviesen solicitada la vuelta al servicio activo, por haber terminado el plazo de la excedencia limitada que les fué concedida, habrán de manifestar en el plazo de dos meses si insisten en su pretensión ó desisten de ella y optan por la excedencia ilimitada.

Este reglamento empezará á regir desde el día siguiente de su publicación en la *Gaceta*.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 7 Junio 1900)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr. Vista la Memoria que en 9 de Enero del año último formuló la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, en que propuso las soluciones que, á su juicio, debían adoptarse para la liquidación que impone la situación creada por dichos territorios; y visto el informe que sobre el mismo asunto emitió en 25 de Enero último la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria que provisionalmente fué encargada de las resultas de la de Ultramar al ser ésta suprimida por Real decreto de 14 de Julio del año próximo pasado:

Considerando que para fijar la verdadera cifra de las obligaciones procedentes de la Junta suprimida, es indispensable practicar su liquidación y conocer previamente, además de las jubilaciones y pensiones reconocidas por las mismas, todas las otras que con justicia puedan solicitarse, á cuyo efecto es conveniente señalar un plazo prudencial en que se facilite á los interesados residentes en la Península y el extranjero el ejercicio de los derechos de que se crean asistidos.

Considerando que de los datos acompañados á la citada Memoria y de los cálculos hechos por la Junta de Derechos pasivos de la Península, los fondos entregados por la de Ultramar no bastarían á cubrir las obligaciones procedentes de ésta si hubieran de pagarse por todo su valor, y que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, que creó los derechos pasivos del

Magisterio de Cuba y Puerto Rico, la institución sólo es responsable hasta donde alcancen los fondos designados en el mismo.

Considerando que aunque los jubilados y pensionistas, clasificados por la Junta de Ultramar, lo mismo los que percibieron sus haberes en Cuba y Puerto Rico que los que no llegaron á cobrar cantidad alguna por la evacuación de dichas islas, tienen derecho al abono de sus atrasos, no es posible hacerlo hasta que sea conocido el total importe de las obligaciones que habrán de satisfacerse, en razón á que de tal conocimiento resultará si han de prorratearse los fondos existentes, ó si éstos permitirán que los interesados continúen haciendo efectivo su derecho:

Considerando que existen pendientes de resolución peticiones de jubilación y pensión, por no haber presentado los interesados justificantes que les fueron reclamados por la Junta de Ultramar, y que es justo que, si los presentan dentro del plazo señalado, se les reconozca el haber á que tengan derecho:

Considerando que del mismo modo es de justicia que á todos los demás que tengan derecho á jubilación ó pensión, y que no las han reclamado aún, se les admitan sus peticiones dentro del término señalado:

Considerando que en la posibilidad de que algunos de los interesados á que antes se alude hayan optado por la nacionalidad extranjera en Cuba y Puerto Rico, ó aceptado destinos y percibido haberes de la Administración de aquellas islas, y en atención á haber sido creada la institución de los derechos pasivos de Ultramar para sólo Maestros españoles, los que en tales circunstancias se encuentren, han perdido todo derecho á los beneficios que la misma concede:

Considerando que á las disposiciones dictadas en este asunto debe dárseles la mayor publicidad posible, para que pueda llegar oportunamente á conocimiento de los interesados, ya residan en la Península ó en las islas de Cuba y Puerto Rico:

Considerando que los Maestros repatriados de dichas islas á quienes se concedió el ingreso en el Magisterio de la Península por Real orden de 19 de Abril del año último, tendrán derecho á que se les cuente para su jubilación el tiempo que sirvieron en Ultramar, y que no sería justo que gozaran de este beneficio sin ingresar previamente los descuentos correspondientes desde que los sufrieron los demás Maestros españoles hasta que se establecieron en Ultramar:

Considerando que dichos Maestros debieron sufrir los correspondientes descuentos en Cuba y Puerto Rico desde que allí se estableció la institución de los derechos pasivos hasta que fueron evacuadas aquellas islas, y que para que no resulten perjudicados los fondos del Magisterio de la Península, es de justicia que en éstos ingresen las cantidades que por tal concepto abonaron los repetidos Maestros en Ultramar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se fije un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, para que los Maes-

tros, viudas y huérfanos que fueron clasificados por la suprimida Junta Central del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, los que tengan pedida jubilación y pensión, cuyos expedientes penden de la falta de justificantes, y los que teniendo las condiciones reglamentarias no hayan promovido sus solicitudes, puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos; en el concepto de que expirado dicho plazo no se cursará instancia alguna, y que todas las peticiones han de dirigirse á este Ministerio, acompañadas de los justificantes que para cada caso señala el reglamento.

2.º Que los haberes pasivos declarados, los que en lo sucesivo se declaren y los atrasos devengados se computen por pesetas, al cambio de 2 pesetas por peso, ó sea real de vellón por real fuerte, que es la proporción en que estaban los sueldos de la Península respecto de los de Ultramar.

3.º Que los jubilados y pensionistas clasificados por la suprimida Junta de Ultramar que cobraban sus haberes en Cuba y Puerto Rico y los que no llegaron á percibir cantidad alguna á consecuencia de la evacuación de aquellas islas dirijan sus solicitudes á este Ministerio dentro del plazo señalado, acompañando documento justificativo, debidamente legalizado por el respectivo Cónsul de España, de la fecha en que cesaron de percibir sus haberes en dichas islas, ó de no haberseles abonado cantidad alguna por tal concepto.

4.º Que los interesados en las peticiones de jubilación ó pensión, cuyos expedientes están paralizados por falta de los justificantes que les reclamó la Junta de Ultramar, puedan asimismo presentarlos dentro del plazo señalado, debidamente legalizados si fuesen expedidos por funcionarios extranjeros.

5.º Que todos los demás Maestros, viudas y huérfanos que se crean con derecho á jubilación ó pensión, pueden presentar sus solicitudes dentro del mismo plazo de seis meses, acompañando los justificantes que para cada caso preceptúa el reglamento.

6.º Que los interesados á que se alude en las disposiciones anteriores que residan en Cuba y Puerto Rico, acompañen además certificación expedida por los respectivos Cónsules, en que se haga constar que conservan la nacionalidad española y no han desempeñado destino alguno en el Magisterio ni en la Administración de aquellas islas.

7.º Que á fin de que las precedentes disposiciones lleguen oportunamente á conocimiento de los interesados que residan en la Península, sean desde luego publicadas en los *Boletines oficiales* de las provincias.

8.º Que los Maestros repatriados de Cuba y Puerto Rico que han ingresado ó ingresen en lo sucesivo en el Magisterio de la Península en virtud de la Real orden de 19 de Abril del año último, se les deduzca de los haberes que actualmente les están señalados, ó que en adelante disfruten, el importe del descuento de 3 por 100, á contar desde 1.º de Julio de 1887, en que empezaron á sufrirlo los de la Península, hasta el 30 de Junio de 1894 si hubiesen tomado posesión de alguna

SECCION QUINTA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

CIRCULAR

dictando reglas para la exacción del impuesto sobre el alumbrado y calefacción.

Declarado con carácter permanente por el artículo 1.º de la ley de 18 de Marzo del corriente año, el impuesto transitorio creado por la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 sobre el consumo de la luz eléctrica, de la de gas y del carburo de calcio, haciendo á la vez extensivo el mencionado impuesto al gas destinado á la calefacción, considera necesario esta Dirección general, á hacer á V. S. algunas aclaraciones encauzadas á desvanecer las dudas que puedan suscitarse en la interpretación de los preceptos que regulan la administración y cobranza del impuesto de referencia, dictando al efecto las prevenciones siguientes:

1.ª Terminando en 30 del presente mes los conciertos que en la actualidad tienen celebrados con la Hacienda los fabricantes que producen gas y electricidad para el consumo público, la Administración suprime dicha forma de pago, y solamente la mantiene para aquéllos que producen el alumbrado para su uso exclusivo según disponen el párrafo 2.º del art. 8.º y la disposición transitoria del Reglamento de 22 de Marzo próximo pasado.

2.ª Las cantidades cobradas por los fabricantes recaudadores, de los consumidores contribuyentes por el impuesto del 10 por 100 del precio del gas y luz eléctrica suministrados desde el día 1.º de Julio próximo inclusive, no se hallan comprendidas, por tanto, en los conciertos que caducan en 30 del actual y su ingreso deberá efectuarse en el tiempo y forma que establece el art. 13 del nuevo Reglamento.

3.ª Respecto de las fechas en que los fabricantes deben ingresar las cantidades pertenecientes al Tesoro, no necesita este Centro hacer á V. S. aclaración alguna, por ser todo lo precisos y terminantes los artículos 10 y 13 del Reglamento vigente; pero en el caso de que sus preceptos no sean cumplidos en la forma y plazos señalados, exigirá la Administración de Hacienda al liquidar, el 5 por 100 del interés legal en concepto de demora sin perjuicio de seguir la acción ejecutiva establecida por el art. 18 y promover la criminal que el mismo determina.

4.ª Los fabricantes de luz eléctrica y de gas para el alumbrado y calefacción que lo dediquen á su exclusivo consumo, así como los de carburo de calcio, no tendrán derecho al 3 por 100 como premio, de las cantidades que satisfagan por ser este un beneficio solamente concedido á los que realizan en nombre del Fisco la recaudación del impuesto.

La naturaleza é importancia de este tributo, y la necesidad de fijar en un breve plazo el grado de desarrollo alcanzado desde su creación, imponen á esas oficinas la mayor perseverancia en el cono-

Escuela antes de la primera fecha, ó desde la en que ingresaron en el Magisterio de Ultramar, siempre que esté comprendida entre las dos citadas; entendiéndose que este descuento podrán ingresarlo de una sola vez ó al sufrir los establecidos en la Península, ó sea un trimestre por este concepto y otro igual por Ultramar, así como que la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria no podrá clasificar á los que por tener las condiciones reglamentarias hayan obtenido la jubilación, sin que justifiquen previamente haber ingresado el total importe de dicho descuento.

9.º Que los descuentos que dichos Maestros sufrieron en Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1894 en que se establecieron en aquellas islas, hasta que cesaron en la última Escuela que allí servían, se separen íntegros de los fondos entregados por la suprimida Junta de Ultramar y se ingresen en los de la Junta de la Península, practicándose para el cumplimiento de esta disposición y la que precede las correspondientes liquidaciones en vista de las hojas de servicios de los interesados y con arreglo á los sueldos que disfrutaron en las expresadas islas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 8 Junio 1900.)

Ilmo. Sr.: En vista de varias instancias é informes dados por los Directores de Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que hasta tanto se determina la forma en que se han de verificar las reválidas en las Escuelas Normales, las correspondientes al grado elemental se efectúen con arreglo á las disposiciones que regían para estos actos antes del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiendo desaparecido las causas que motivaron el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los actuales Profesores provisionales continúen en sus puestos hasta que los propietarios se presenten á tomar posesión de sus cargos ó se disponga algo contrario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 13 Junio 1900)

cimiento exacto de todos aquellos elementos que puedan proporcionar el fin que se persigue, y adelante á V. S. el decidido propósito de esta Dirección general, de castigar con el mayor rigor la más leve falta que los funcionarios encargados de su administración y cobranza cometan.

Los modelos anejos al Reglamento, relevan á V. S. de consultar la forma en que han de ser extendidos los documentos que son necesarios para liquidar el impuesto, y al distribuir entre las de-

pendencias de esa Delegación de Hacienda los ejemplares adjuntos, cuidará V. S. de publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia y en los periódicos de mayor circulación, las obligaciones que ya el repetido Reglamento impone á los fabricantes de los expresados fluídos, acusando recibo de la presente y ejemplares adjuntos á correo seguido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1900.—A. G. de la Peña.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

QUINTA REGION MILITAR

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

MES DE MAYO DE 1900.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. — Pesetas
	Quintales métricos	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
15	15	»	Harina.....	De primera clase....	40'75
25	1.900	»	Cebada.....	Superior.....	28'95
Del 1 al 31	927	»	Paja.....	De trigo.....	4'90
	960	»	Idem.....	Idem.....	4'80

Zaragoza 4 de Junio de 1900.—El Administrador, Delfín Calvo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Carlos León.

SECCION SEXTA

Por disposición del Ayuntamiento, se saca en pública subasta el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, que ha de regir en esta localidad desde el 1.º de Julio próximo viniente hasta el 31 de Diciembre de 1901, habiendo transcurrido ya el plazo fijado para producir reclamaciones contra dicho arriendo y la celebración de la subasta, sin que se haya presentado ninguna.

El acto tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, el día 11 del citado mes de Julio, á las nueve de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente en quien delegue y con asistencia del Regidor Síndico ó del suplente en caso de imposibilidad.

El pliego de condiciones que ha de regir, se halla de manifiesto desde hoy hasta dicho día 11 de Julio, en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo el tipo de la subasta la cantidad de 8.000 pesetas en alza.

Los licitadores podrán concurrir al acto por sí ó representados por otra persona con poder especial para ello, que esté declarado bastante por uno de los Abogados D. Manuel Roy y Pérez y D. Enrique Martínez, establecidos en esta localidad; deberán aquéllos consignar 200 pesetas como fianza provisional en la Depositaria del Ayuntamiento y habrán de ajustarse en sus proposiciones al contenido literal del modelo que se inserta á continuación.

Estas deberán ir extendidas en papel timbrado común de la clase 11.ª y se presentarán en pliego

cerrado á la mesa, durante la primera media hora fijada para dar principio al acto.

El rematante presentará en metálico, fianza que garantice el cumplimiento del contrato, la cual consistirá en el 20 por 100 de las dos terceras partes de la cantidad por la que se le adjudique el arriendo, y vendrá obligado á satisfacer el precio total del mismo por sextas partes, en los diez primeros días del segundo mes de cada trimestre.

El producto líquido que se obtenga en la administración del arbitrio desde el 1.º de Julio hasta el día en que se ponga en posesión del contrato al arrendatario, ingresará en los fondos municipales bajo el concepto de entrega á cuenta del precio del arriendo, hecha por éste.

La Almunia 9 de Junio de 1900.—El Alcalde, Mateo Martínez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones, para la subasta del arriendo del arbitrio de pesas y medidas, que ha de regir desde el 1.º de Julio viniente hasta el 31 de Diciembre de 1901, se compromete á prestar el servicio de dicho arbitrio y á recaudar para sí los derechos del mismo, ofreciendo para ello al Municipio la cantidad de, (en letra y en pesetas sin fracción).

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el resguardo que acredita haber constituido en la Depositaria del Ayuntamiento la fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este municipio con el haber anual de 990 pesetas y como sobre sueldo 475, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán, por término de 15 días, ante mi autoridad.

Escatrón 13 de Junio de 1900.—El Alcalde, Serafin Bielsa.

Por término de 15 días, se hallan expuestas al público, en la Secretaria de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de los ejercicios de 1892 á 1893, 95-96 y 96-97, pertenecientes á esta villa, desde el día de hoy, durante los cuales podrán ser examinadas por las personas que lo crean conveniente y se admitirán las reclamaciones que se presenten contra ellas.

Vera 13 de Junio de 1900.—El Alcalde, por A. y O., Pablo Martínez, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos que pendan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrendará el presente, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca que pasa á describirse en la misma forma que lo ha hecho el perito que procedió á su justiprecio.

Una casa, sita en esta ciudad, calle del Coso, señalada con el núm. 178; lindante por el frente con dicha calle, por la derecha con casa núm. 176, de la señora viuda de Gota, por la izquierda con la de la señora viuda de Corralé y por la espalda con la de los herederos de Marraco.

La total extensión superficial que ocupa es de 133 metros 41 decímetros cuadrados, de los que 79 con 86 pertenecen á lo edificado y 43 con 55 restantes á una parcela destinada á jardín y gallinero.

Consta el edificio del piso firme, primero, segundo, tercero y desván.

Debajo del firme existe un subterráneo ó bodega que ocupa la superficie de la casa y un pequeño caño con tres cuevas.

El piso bajo contiene una tienda, trastienda, zaguán y escalera.

Los pisos primero y segundo tienen igual distribución, compuesta de dos salas y alcobas con balcón al Coso, dormitorio, cocina, comedor y galería con retrete al jardín.

El piso de la bodega está enmaderado, los suelos son de baldosa y los techos de cielo raso.

La carpintería empanelada.

El estado del edificio es bueno, habiéndose reformado gran parte de él en época reciente, con lo que ha ganado la consolidación y buen aspecto.

Que la reseñada finca ha sido tasada en la cantidad de 30.000 pesetas, sin deducir las cargas ó gravámenes á que pudiera estar afecta.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, he señalado el día 10 de Julio próximo, á las diez de la mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 ppr 100 efectivo del valor de la casa, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Y por último que todos los documentos referentes á los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía durante los días y horas hábiles hasta el de la subasta para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en ella; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, sin que al que resulte rematante se le admita ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Dado en Zaragoza á 13 de Junio de 1900.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Manuel Serrano.

Borja

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada con esta fecha en el expediente de ejecución de sentencia de la causa que se siguió en este Juzgado contra Francisco Serrano Agustín, por el delito de estafa, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado que se haga saber al mismo que la sección primera de la Audiencia provincial de Zaragoza dictó sentencia en dicha causa, con fecha 23 de Febrero último, absolviéndole libremente y declarando de oficio las costas procesales.

Y para que le sirva de notificación al expresado Francisco Serrano Agustín, se expide esta cédula en Borja á 12 de Junio de 1900.—El actuario, Teodoro Lafuente.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

A las once de la mañana del día 21 del actual, tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso 135, la venta en pública subasta, por desecho, de un caballo propiedad del Estado. El pago de este anuncio y voz pública será de cuenta del comprador, reservándose la Junta la facultad de anular la subasta si las proposiciones que se presenten no conviniesen á los intereses del Cuerpo.

Zaragoza 13 de Junio de 1900.—El Teniente Coronel Subinspector accidental, Ricardo Plaza Planter.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Mayo de 1900.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13...	1	»	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14...	3	3	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
15...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20...	1	2	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	16	29	3	3	6	35	»	»	»	»	»	»	»	35

Zaragoza 7 de Junio de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Mayo de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	1	»	»	1	»	»	2	2	3
12...	2	2	»	4	2	1	»	3	7
13...	»	1	»	1	1	2	1	4	5
14...	»	1	1	2	1	»	»	1	3
15...	1	»	1	2	1	»	»	1	3
16...	1	2	1	4	2	»	»	2	6
17...	»	»	»	»	3	»	»	3	3
18...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
19...	»	»	»	»	»	1	1	2	2
20...	3	»	»	3	2	»	2	4	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	6	3	18	13	5	6	24	42

Zaragoza 7 de Junio de 1900.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.